



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Análisis
de temas para la

**Reforma
Constitucional
en Materia Electoral**

Abril de 2010

Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de una reforma constitucional en materia electoral

ÍNDICE

Presentación	3
1. Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el recurso de reconsideración y la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional, así como las facultades de atracción y delegación de la Sala Superior	7
2. Proyecto de reformas a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el control constitucional en materia electoral	11
3. Proyecto de reformas al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral	21
4. Proyecto de reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que elimina el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular tratándose de elecciones locales y municipales.	25
5. Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la declaración jurisdiccional de validez de la elección y de Presidente electo.	27
6. Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la facultad de la Sala Superior para imponer a los servidores de su adscripción sanciones administrativas	33

PRESENTACIÓN

La tradición jurisdiccional en México, como en el resto de las democracias, ha buscado la subordinación de los actos del poder público a la Constitución Federal y a las leyes.

En ese sentido, a partir de las reformas constitucional de 2007 y legales de 2008 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la impartición de justicia electoral dio un importante paso para reconocer el efectivo control de constitucionalidad de actos y resoluciones en la materia al establecerse la posibilidad para que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan decretar la inaplicación de disposiciones jurídicas a un caso concreto por considerarse contrarias a la Constitución General de la República.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que cuando en sus resoluciones, las Salas Regionales consideran que la norma no se separa del marco constitucional, los justiciables se encuentran impedidos para combatir esa resolución. En tal sentido, a fin de favorecer el acceso a la justicia y fortalecer el control de constitucionalidad concreto que se ha depositado en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el primer documento, se propone ampliar la procedencia del recurso de reconsideración para permitir que la Sala Superior pueda conocer todos los casos cuyas demandas planten cuestiones de constitucionalidad. También, con la intención de acercar y darle mayor expeditéz a la impartición de justicia electoral federal en beneficio de los ciudadanos y actores políticos se incluyen modificaciones a las facultades de atracción y delegación conferida a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Dada la madurez del sistema jurisdiccional electoral, el segundo documento propone concentrar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el control abstracto de leyes electorales. Y es que el sistema que hasta ahora funciona se ha traducido en contradicciones de criterios al resolver diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad o no de disposiciones normativas. Es decir, se considera la pertinencia de otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes en materia comicial.

La certeza y seguridad jurídica que la propuesta anterior aportaría en beneficio de los justiciables se fortalece con el contenido del tercer documento. En efecto, en éste se plantea establecer con claridad la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral con lo que se fortalece el sistema de impugnación previsto en la Ley de Medios, pero además evita cargas innecesarias para órganos jurisdiccionales federales ajenos a la materia electoral.

El cuarto documento hace una propuesta en el sentido de eliminar el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular tratándose de elecciones locales y municipales.

Por su parte, el quinto documento aborda un tema fundamental para la conformación del poder político, pues se refiere a la declaración jurisdiccional de validez de la elección presidencial, así como de la de Presidente electo, aspecto que por su trascendencia conviene tener definido con claridad en el texto de la Ley fundamental.

Finalmente, se incorpora un aspecto hasta ahora regulado en ley reglamentaria. Se trata de la facultad de la Sala Superior para imponer sanciones administrativas a sus servidores públicos.

En estos seis documentos se establecen modificaciones a cuatro artículos constitucionales. En tres de ellos se observa el 99, mientras que uno aborda el 105, otro el 107 y uno más el 116.

Con esta entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación busca únicamente ofrecer la perspectiva del órgano especializado en la materia en beneficio de la discusión que, en su caso, lleve a cabo el Constituyente permanente.

Abril 2010.

Proyecto de reformas

al artículo **99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el recurso de reconsideración y la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional, así como las facultades de atracción y delegación de la Sala Superior.

Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el recurso de reconsideración y la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional, así como las facultades de atracción y delegación de la Sala Superior.

Exposición de Motivos

A partir de las reformas constitucional de 2007 y legales de 2008 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la impartición de justicia electoral dio un paso más para alcanzar el efectivo control de constitucionalidad de actos y resoluciones en esa materia.

En este contexto, se determinó, que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán, a solicitud de un justiciable, decretar la inaplicación a un caso concreto, de la o las disposiciones jurídicas que, a su juicio, estimen contrarias a la Constitución General de la República.

Dicha facultad, fue otorgada tanto a la Sala Superior así como a las salas regionales. Incluso, en este último caso, se determinó hacer procedente el recurso de reconsideración, cuando en la resolución que pronuncien aquéllas, resuelvan la inaplicación de un precepto legal por estimarlo contrario a la Ley Fundamental.

La experiencia ha demostrado, que en múltiples medios de impugnación del conocimiento de las salas regionales se formulan con frecuencia planteamientos de esta naturaleza, los cuales son desestimados al considerarse por esos órganos jurisdiccionales que no se apartan del marco constitucional.

Tales determinaciones, en muchas ocasiones, no se comparten por los justiciables, motivo por el cual estos han intentado la revisión de esos pronunciamientos a través de los recursos de reconsideración que, infructuosamente han promovido ante la Sala Superior, debido a que esta última se ha visto obligada a desecharlos, porque legal y expresamente se ha establecido la procedencia de ese recurso de alzada, únicamente cuando en las resoluciones correspondientes se inaplica un precepto legal.

En ese orden de ideas, a fin de fortalecer el control de constitucionalidad concreto que se ha depositado en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la presente iniciativa se propone, por una parte, reformar la fracción IX del artículo 99 constitucional, a efecto de prever la existencia del recurso correspondiente, así como las hipótesis esenciales para su procedencia, reconociéndola no sólo en aquellos casos en que las salas regionales inapliquen un precepto legal, sino en todos aquellos casos en que aparezcan en las demandas planteadas, cuestiones de constitucionalidad.

Además, siguiendo con la tradición que le dio origen al recurso de reconsideración, se mantiene la procedencia de ese medio de impugnación en lo que respecta a las controversias que se susciten en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa.

Como consecuencia de lo anterior, se propone que el contenido de la actual fracción IX pase como fracción X que se propone adicionar al citado artículo 99 constitucional.

Por otra parte, una de las tendencias que nuestro país ha seguido en la administración de justicia por los tribunales del Estado, consiste en dotar a los órganos jurisdiccionales de los instrumentos necesarios que les permitan eficientar su impartición de manera pronta, completa e imparcial, como lo mandata el artículo 17 de la Ley Suprema.

En ese orden de ideas, con la finalidad de acercar geográficamente y darle mayor expeditéz a la impartición de justicia electoral federal en beneficio de los ciudadanos y demás actores políticos, se propone el presente proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción IX y el párrafo noveno; y se adiciona una fracción X, al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la Sala Superior previa emisión del acuerdo fundado y motivado que corresponda a cada caso particular, podrá enviar para el conocimiento y resolución de las salas regionales, aquellos asuntos de su competencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción IX y el párrafo noveno; así como se **adiciona** una fracción X, al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 99.- ...

...

...

...

I. a VIII. ...

IX. Las impugnaciones de las sentencias que dicten las salas regionales de este Tribunal, donde se resuelva un asunto en el que se haya planteado la inaplicación de una norma legal por considerarla inconstitucional o, contra las resoluciones de fondo que dicten aquéllas en los asuntos correspondientes a los resultados de las elecciones federales que sean de su competencia, en los términos que precise la ley de la materia.

La Sala Superior será competente para la resolución de estos recursos.

X. Las demás que señale la ley.

...

...

...

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, previa fundamentación y motivación de cada caso, delegar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

...

...

...

...

...

Proyecto de reformas

a los artículos **99** y **105**
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en relación
con el control constitucional
en materia electoral.

Proyecto de reformas a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el control constitucional en materia electoral.

Exposición de motivos

La tradición jurisdiccional en México ha buscado la subordinación de los actos del poder público a la Constitución Federal y a las leyes; dicha tradición comprende, en su origen, el establecimiento por Don Manuel Crescencio Rejón del juicio de amparo del Estado de Yucatán y su federalización por Don Mariano Otero, así como los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijaron también José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta.

En la actualidad, esa tradición se ha fortalecido hasta establecer un sistema de medios de control de la Carta Magna que se ejerce a través de los distintos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de la acción de inconstitucionalidad, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 105 de la Ley Suprema, en cuya fracción II se introdujo al derecho procesal constitucional mexicano, tan importante medio de control jurisdiccional, confiriéndolo en su conocimiento y resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como abriendo la posibilidad de que un porcentaje de los distintos órganos legislativos o, en su caso, el Procurador General de la República, pudieran plantear, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, con excepción de las relativas a la materia electoral, previéndose su anulación con efectos generales.

Dicha acción fue estructurada para garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la certeza del orden jurídico fundamental, motivo por el cual para su ejercicio, no se requiere la existencia de un agravio personal directo ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, más allá del que deriva del interés de que prevalezca la supremacía del ordenamiento fundamental.

Indudablemente, con la ampliación de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaraciones con efectos generales sobre el apego de leyes a la Norma Fundamental, aquella se consolidó como un Tribunal de Constitucionalidad.

Ahora bien, como producto de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Electoral fue incorporado al Poder Judicial de la Federación, dándose con ello la pauta a una serie de modificaciones en el esquema contencioso electoral federal, que quedó debidamente explicitado en la reforma legal del mismo año. A dicho Tribunal se le dotó de nuevas atribuciones; se fortaleció su estructura orgánica y capacidad resolutive y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, se constituyó en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Asimismo, en dicho precepto constitucional se eliminó la prohibición para controvertir, en abstracto, las leyes referidas a la materia electoral; se legitimó a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral para impugnar, por conducto de sus dirigencias nacionales, leyes electorales federales o locales, así como a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, para impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les hubiese otorgado el registro; se previó que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la

Norma Suprema era, precisamente, la acción de inconstitucionalidad; y, se estableció que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que fueren a aplicarse y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

La reforma en comento comprendió la modificación y adición a distintos artículos de la Ley Fundamental, dentro de los cuales, sin desconocer la importancia de cada uno, destacan aquellos en los que se previó:

- El fortalecimiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
- La modificación del mecanismo a través del cual se llevaría a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo al Tribunal Electoral la realización del cómputo, la calificación y la declaratoria de Presidente electo.
- La incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
- El fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y una Sala Regional en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo las Salas Central y de Segunda Instancia.
- El reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- La ratificación de la competencia de dicho Tribunal para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presentaren en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores

y los que ocurrieran entre aquél y quienes le prestaren sus servicios.

- La ampliación de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violasen un precepto de la Carta Magna; así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurados por violación a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- La modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondría a la Cámara de Senadores.
- El otorgamiento de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tuviesen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene aludiendo, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con el fin de adecuarlos al nuevo marco normativo; asimismo, se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Derivado de lo anterior, se dejó claro que la única vía para plantear la no conformidad de una ley en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede declarar su invalidez con efectos generales.

Este panorama subsistió durante poco más de diez años, ya que por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, se reformó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la misma Carta Magna; determinaciones que, a diferencia de lo que puede suceder en las acciones de inconstitucionalidad, se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación y son informadas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al limitarse tal control de la Constitución al caso concreto, los efectos de la sentencia son *inter partes* o particulares; no generales, pues no se determina la invalidez total de la norma o, dicho de otro modo, su expulsión del orden jurídico, sino que sólo se decreta su inaplicación al caso particular.

De ahí que, cuando en ejercicio de esa atribución, alguna Sala del Tribunal Electoral resuelve no aplicar una ley electoral a un caso específico, por estimarla contraria a la Norma Suprema, se despliega un control de la misma Constitución.

En este sentido, al perfeccionar el Constituyente Permanente la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Carta Magna, evidentemente se elevó a dicho órgano especializado, al rango de Tribunal Constitucional en materia electoral

que inicialmente se asignó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa que culminó con la emisión del último Decreto en comento, en la que se consignó:

... mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, resuelve las controversias en materia electoral, controlando la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y órganos partidistas y, además, cuenta con el mecanismo para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual evidentemente goza de la categoría de Tribunal Constitucional.

En concordancia con lo expuesto, en la presente iniciativa se propone dar un paso trascendental en la evolución de la justicia constitucional electoral de nuestro país consistente en efectuar una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que esta última cuente con la atribución necesaria para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Carta Magna.

Lo anterior, atendiendo a que se considera que dada la naturaleza del órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, debe

encontrarse bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral, la integridad de la tutela del principio de supremacía constitucional en esa materia. De ese modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá conociendo de la totalidad de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a excepción de las relativas a la materia electoral.

Así, se consigue aprovechar a plenitud la experiencia y profesionalismo adquiridos por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, y se evita la posible contradicción de criterios suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, la primera, acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales y, el segundo, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto de los tiempos y efectos de las resoluciones que emita cada uno de estos órganos. Es por ello que el conocimiento de ambos tipos de medios de control constitucional, abstracto y concreto, debe recaer únicamente en el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se propone el presente proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la base VI, del artículo 41; los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 99; y, el párrafo primero, así como los párrafos primero y último de la fracción II, del artículo 105; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO.- Se **reforman** los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 99; y, el párrafo primero, así como los párrafos primero y último de la fracción II, del artículo 105;

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, ~~con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,~~ la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de esta Constitución;

II. a X. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, **fracción II**, de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. ~~Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.~~

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que **señale este artículo y** la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que...:

a) a k) ...

...

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que, **a excepción de la materia electoral que corresponderá resolver al Tribunal Electoral conforme al artículo 99 de esta Constitución,** tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) a g) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. **Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, requerirán para ese efecto, de una mayoría de cuando menos cinco votos.**

III. ...

...

...

Proyecto de reformas

al artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.

Proyecto de reformas al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.

Exposición de Motivos

El juicio de Amparo es una institución procesal compleja cuyo origen y desarrollo tiene como bien jurídico tutelado la protección de los gobernados respecto de los actos de autoridad que pudieran resultar violatorios de las garantías individuales reconocidas por el Estado Constitucional. Su incidencia se ha presentado, prácticamente, en todo el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, cabe resaltar que desde su origen, fueron excluidos los actos relacionados con la materia electoral.

En su surgimiento, lo electoral representaba para el legislador simplemente el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado. No obstante, en nuestros días, el avance y sofisticación de la materia electoral ha provocado que las cuestiones electorales vayan más allá de la organización y resultado del ejercicio democrático.

Hoy la materia electoral implica la designación de autoridades encargadas de la organización y calificación administrativa y jurisdiccional de los procesos electorales, la determinación de financiamiento a los partidos políticos, la asignación de tiempos en radio y televisión, el ejercicio de libertad de expresión en la propaganda electoral, la puesta en marcha de estrategias y programas de capacitación ciudadana, entre otras muchas cosas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido todo un andamiaje complejo que da solidez y consistencia a la cuestión electoral en el país, tanto a nivel federal -artículo 41-, como en las entidades federativas -artículo 116, base IV- y ha diseñado un esquema jurisdiccional especializado

en la materia encomendado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales Electorales de los Estados.

El texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia del juicio de amparo y precisa los diferentes escenarios respecto de los cuales es dable la interposición de un juicio de garantías, pero no formula ninguna precisión respecto de los actos derivados de la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

En el artículo 73, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Amparo, se establece categóricamente la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, sin embargo, este concepto es ambiguo y en la experiencia ha provocado que de manera recurrente diversos quejosos hayan presentado juicios de amparo en contra de determinaciones de autoridades electorales por considerar la afectación de garantías individuales no vinculadas con la materia electoral.

Con lo anterior, se delimita claramente el ámbito de aplicación del juicio de amparo en el orden jurídico mexicano.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO.- Se **reforma la** fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XVIII. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, los dictados por las otras autoridades, en materia electoral; y los que se refieran a la integración y funcionamiento de aquéllas, serán objeto de control mediante la interposición de alguno de los juicios o recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación que refieren los artículos 41, base VI, 99 y 105 de esta Constitución.

Proyecto de reformas

al artículo **116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que elimina el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular tratándose de elecciones locales y municipales.

Proyecto de reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que elimina el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular tratándose de elecciones locales y municipales.

Exposición de Motivos

Se propone retomar la propuesta de modificación al artículo 116, fracción IV, inciso e), en el sentido de eliminar el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar a candidatos a cargos de elección popular.

Por lo expuesto,

ÚNICO.- Se modifica el inciso e), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. ~~Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;~~

...

Proyecto de reformas

al artículo **99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la declaración jurisdiccional de validez de la elección y de Presidente electo.

Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la declaración jurisdiccional de validez de la elección y de Presidente electo.

Exposición de Motivos

La calificación de las elecciones dentro de un proceso comicial, es la etapa en la que las autoridades electorales competentes resuelven si los comicios se ajustaron a la ley y, por ende, deben declararse válidos y producir todos sus efectos legales, los que ordinariamente se reflejan en la entrega de las constancias de mayoría o representación a quienes hubieran sido declarados como triunfadores.

Tratándose de la elección presidencial, hasta 1996 se adoptó el criterio de que la calificación de esos comicios, recayera en un órgano político, concretamente la Cámara Diputados, al estar conformada por los representantes del pueblo.

Sin embargo, desde 1990 ya se exploraba que la calificación final de la elección de los legisladores recayera en un órgano ajeno a las cámaras respectivas, trasladándolo al Instituto Federal Electoral y, en última instancia a un órgano jurisdiccional especializado cuyas resoluciones serían definitivas e inatacables, cuando existieran impugnaciones respecto de los mencionados comicios. Modelo que fue aplicado con excelentes resultados en los procesos comiciales de 1991 y 1994.

En las reformas constitucional y legal de 1996, como se dijo con anterioridad, se determinó dar un paso más hacia la juridización de los procesos electorales en México: se reforma el modelo de calificación de la elección presidencial, a efecto de depositar en la Sala Superior del naciente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la facultad de, una vez resueltas

las impugnaciones contra los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizar el cómputo final de la elección, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Así, mientras las reformas en comento atribuyeron la calificación de las elecciones de diputados federales y senadores a los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, el Constituyente Permanente decidió que la calificación de la elección presidencial correspondiera a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país

A partir de esa fecha y con motivo de los procesos electorales de 2000 y 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no sólo la competencia exclusiva para resolver las impugnaciones sobre los mencionados comicios, sino también para llevar a cabo: **1)** el cómputo final; y, **2)** en caso de proceder, formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito establecer en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 99 constitucional, que esa declaración tiene carácter **jurisdiccional**.

Tal precisión, obedece al proceso de evolución que enmarca a la calificación de la elección presidencial, ya que tiene como finalidad establecer no sólo que esa determinación la realiza un órgano jurisdiccional, sino fundamentalmente que tiene el carácter de definitivo e inatacable, al ser emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país.

Medida que refuerza el principio, de que la declaración de validez y de Presidente Electo, es producto de una decisión adoptada por los jueces del más alto rango de la Nación

Por lo expuesto,

ÚNICO.- Se **modifica** el párrafo tercero de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: *(texto en negrita y subrayado)*

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración **jurisdiccional** de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral,

quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Proyecto de reformas

al artículo **99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la facultad de la Sala Superior para imponer a los servidores de su adscripción sanciones administrativas.

Proyecto de reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la facultad de la Sala Superior para imponer a los servidores de su adscripción sanciones administrativas.

Exposición de Motivos

Desde las reformas constitucional y legal de 1996 en la materia electoral, el Constituyente Permanente tomó la decisión de que el Tribunal Electoral, pasara a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, determinó que la Sala Superior sea la máxima autoridad jurisdiccional del país y que los 7 magistrados electorales que la integran, tendrán percepciones similares a la de los Ministros del Más Alto Tribunal de la Nación.

Diseño institucional bajo el cual subyace, la tendencia a asimilar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que las resoluciones de ambos tribunales, son definitivas e inatacables.

Ahora bien, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Constituyente Permanente depositó en ese Alto Tribunal, las facultades disciplinarias correspondientes, de modo que el Consejo de la Judicatura Federal las despliega, en el resto del Poder Judicial de la Federación, puesto que resultaría cuestionable del carácter de órgano terminal que reviste a la Suprema Corte, si un órgano administrativo, pudiera sancionar a los servidores adscritos al máximo tribunal de la Nación.

En cambio, por lo que se refiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Comisión del Consejo de la Judicatura, la administración, vigilancia y disciplina de sus servidores públicos.

Comisión que es necesario resaltar, se conforma por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, en esta iniciativa, para ser congruente con el carácter de órgano jurisdiccional terminal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone que a la Sala Superior se le otorgue la atribución para imponer a los servidores públicos de su adscripción, las sanciones administrativas que deriven de los respectivos procedimientos disciplinarios, precisando que dichas determinaciones, al igual que las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán definitivas e inatacables.

Por lo expuesto,

ÚNICO.- Se adiciona un último apartado al párrafo noveno, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: (textos en negrita y subrayado)

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la

jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las

resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. **La Sala Superior impondrá a los servidores públicos de su adscripción, las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos disciplinarios; dichas determinaciones, serán definitivas e inatacables.**

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se

exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.